

SUP-JIN-514/2025

Actora: Zaira Rocío Gallegos López
Responsable: Consejo General del INE y otras.

Tema: Asignaciones a magistraturas de circuito en Guerrero.

Hechos

Inicio del Proceso	El 23 de septiembre de 2024 inició el PEE para elegir, entre otros cargos, magistraturas de TCC en materia mixta en Guerrero. La actora fue candidata propuesta por el poder Legislativo.
Jornada	El 1 de junio se realizó la jornada electoral.
Cómputo distrital y de entidad.	En su oportunidad, los Consejos Distritales concluyeron el cómputo de la elección. Posteriormente, el 12 de junio, inició el cómputo de entidad por el Consejo Local del INE en Guerrero.
Sumatoria, asignación y validez de la elección.	El 26 de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos por los cuales emitió la sumatoria nacional y la asignación de personas titulares de magistraturas de circuito; y declaró la validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.
Demanda	El 4 de julio la actora presentó demanda para solicitar la nulidad de la elección en la que participó.
Amigos de la Corte	El pasado 22 de julio, se recibieron 23 escritos de personas físicas y morales que comparecen en calidad de amigos de la corte.

Consideraciones

Cuestión previa. La actora hace valer que esta Sala Superior vulneró su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva por no haber resuelto el medio de impugnación registrado con el folio 633/2025.

Esto resulta infundado, ya que el asunto fue resuelto el 12 de febrero, en el expediente SUP-JDC-1046/2025, el cual, fue debidamente notificado.

Decisión. Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, las asignaciones cuestionadas.

Respecto de los diversos escritos de amigos de la corte, esta Sala Superior considera que **no es procedente** reconocer la calidad con la que se pretende comparecer, porque la finalidad de sus manifestaciones es que, no se reconozca la asignación hecha por el CG del INE. Pues de las manifestaciones vertidas se desprende que no hay conocimientos adicionales que se pudieran valorar ni expresan aspectos novedosos que esta Sala no haya esclarecido en otros momentos.

¿Por qué confirma Sala Superior?

La actora manifestó que la paridad, que debe prevalecer en los procesos electorales, fue vulnerada desde la postulación y no fue reparada; ya que, la convocatoria del CEPEF señaló que los cargos ofrecidos para las magistraturas de TCA de competencia mixta en su circuito estaban destinados a mujeres. A pesar de ello, el Comité postuló a Samuel Salamanca Vázquez, a quien se le asignó la segunda plaza.

Lo anterior fue hecho del conocimiento del INE, quien determinó que la asignación sería de manera alternada.

Ante ello, esta Sala Superior considera que los argumentos de la actora son **inoperantes**, ya que hace depender la vulneración al principio de paridad como consecuencia de la falta de resolución del juicio promovido por la actora desde febrero.

Luego, resulta **infundado** porque la asignación realizada por el INE fue conforme a los criterios aprobados por el Consejo General, y después, confirmados por esta Sala Superior.

Conclusión: Dado que sus agravios son inoperante e infundados, se deben **confirmar** las asignaciones materia de impugnación.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-514/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Zaira Rocío Gallegos López**, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación hecha por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, respecto de las magistraturas de tribunales colegiados de apelación de competencia mixta, en el circuito judicial 21, Guerrero.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	3
TERCERA INTERESADA.....	3
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO.....	4
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	7
I. Contexto.....	7
II. Agravios.....	7
Primer tema: vulneración al derecho de acceder a una tutela judicial efectiva.....	8
Segundo tema: vulneración a la paridad.....	10
III. Conclusión.....	13
RESOLUTIVO.....	13

GLOSARIO

Actora:	Zaira Rocío Gallegos López, candidata a magistrada de tribunal colegiado de apelación de competencia mixta en el circuito judicial 21, Guerrero.
CEPEF:	Comité de Evaluación del Comité Ejecutivo Federal.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Circuito judicial:	Circuito judicial 21 correspondiente al estado de Guerrero.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
TCA:	Tribunal Colegiado de Apelación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral extraordinario

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López. **Colaboró:** José Antonio Gómez Díaz, Mario Iván Escamilla Martínez y Flor Abigail García Pazarán.

1. Inicio. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el procedimiento electoral extraordinario 2024-2025, para elegir integrantes del PJF. Para el caso, interesa la elección de magistraturas de TCA de competencia mixta en el circuito judicial.

2. Jornada. El uno de junio² se realizó la jornada correspondiente, en la cual se eligieron sólo dos puestos a la magistratura de TCA de competencia mixta en el circuito judicial.

3. Cómputos distritales. En su momento, los consejos distritales concluyeron, entre otros, el cómputo de la elección en comento.

4. Cómputo de entidad. El doce de junio concluyó el cómputo de entidad de las magistraturas de TCA de competencia mixta en el circuito judicial.

5. Sumatoria nacional, asignación, validez de la elección y constancias de mayoría. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos por los que, respecto de la elección de magistraturas, emitió: **a)** la sumatoria nacional y la asignación de las personas que ocuparán los cargos³, y **b)** la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras⁴.

II. Juicio de inconformidad

1. Demanda. El cuatro de julio, la actora impugnó la asignación hecha por el CG del INE, respecto de las magistraturas de TCA de competencia mixta en el circuito judicial, y la entrega de la constancia de mayoría para Samuel Salamanca Vázquez.

2. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JIN-514/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

³ Por acuerdo de clave INE/CG571/2025.

⁴ Mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG572/2025.

3. Escritos de amigos de la corte. El veintidós de julio, se recibieron veintitrés escritos mediante los cuales diversas personas físicas y morales⁵ pretenden comparecer en su carácter de amigos de la corte.

4. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda; y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se relaciona con la elección de magistraturas de circuito, en particular, con la asignación hecha por el CG del INE respecto de los puestos para los TCA en materia mixta, lo cual es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁶.

TERCERA INTERESADA

Se tiene como tercera interesada a Yolanda Mora Silva. El escrito de comparecencia cumple los requisitos⁷, como se evidencia enseguida:

⁵ Estas personas son:

- 1.Freddy Parra Luna delegado del Foro Guerrerense Costa Chica-
- 2.David Rincón Rey, presidente de la Federación Estatal de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados de Baja California A.C.
- 3.Guadalupe Pérez Urbina, presidenta del Colegio Ignacio Manuel Altamirano A.C.
- 4.Alejandro Granda Godínez Amigos de Alejandro A.C.
- 5.Saul Quiñonez Diaz, presidente de Unidos Moviendo Acapulco Por Grandes Resultados A.C.
- 6.Ana Rosa Alcocer Lorenzo de Lideres Emprendedores de la Costa Chica A.C.
- 7.Andrea Guadalupe Juárez Valentín de Maquinaria Juvenil A.C.
- 8.Reyna Ramírez, presidenta de Red Estatal de Mujeres A.C.
- 9.Ramos Reyes Guerrero, consejero nacional del Pueblo Indígena Náhuatl
10. Leonel Vargas Fierro, jefe de la Asociación de Empresas de Seguridad Privada Gral. Vicente Guerrero.
11. Xóchilt de Labra, presidenta de la CONCAAM
12. Marco Antonio Domínguez Ojeda
13. Victoria Jiménez González, presidenta de Apoyo de Personas Vulnerables del Estado de Guerrero A.C.
14. Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México A.C.
15. Angélica Gante Amador, de Calentanos Radicados en el Estado de México A.C.
16. José Emilio González León, de Festival del Caldo Tecomate Pesquería A.C.
17. Néstor Daniel Juárez Valentín, de Uxmal Guerrero A.C.
18. Eugenia Romero Sánchez, presidenta de la Unión Internacional de Mujeres Lideres en Derecho.
19. Luis Antonio Sánchez Sánchez, presidente de la Federación Mexicana de Jóvenes Abogados A.C.
20. Samanta Melina Cruz Rodríguez, secretario general de la Unión Delegación Guerrero A.C.
21. Ana Gabriel Chávez Cruz, secretaria general de Caracolas Afro A.C.
22. José Manuel Martínez Hernández.
23. Audiel Urbina Serrano, presidente de Negro Empoderamiento A.C.

⁶ Artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso a) de la LOPJF; 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

⁷ Artículo 17, párrafo 4, de la LGSMIME.

I. Forma. En el escrito se asienta nombre y la firma autógrafa de la tercera interesada, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el interés jurídico y pretensión concreta.

II. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, como se muestra a continuación:

Publicación de demanda	Plazo para comparecer	Comparecencia
12:00 horas 7 de julio	De las 12:00 horas del 7 de julio a las 12:00 horas del 10 de julio.	19:03 horas 8 de julio

III. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, porque la tercera interesada pretende que se confirme el acto impugnado.

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

I. Requisitos ordinarios⁸

1. Formales. En la demanda se precisa: **a)** el nombre de la actora; **b)** el acto impugnado; **c)** la autoridad responsable; **d)** los hechos, y **e)** los agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna. La sumatoria nacional, la declaración de validez y la asignación materialmente se realizaron el veintiséis de junio; sin embargo, es hasta el uno de julio cuando se publicaron los respetivos acuerdos en la gaceta electoral número 94 del INE⁹.

En ese sentido, si el uno de julio fue cuando se publicaron los acuerdos, entonces el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de julio. De ahí que, si la demanda se presentó el cuatro de julio, es evidente la oportunidad.¹⁰

⁸ Artículo 9 de la LGSMIME.

⁹ Lo cual se puede corroborar en el sitio web: <https://ine.mx/gaceta-electoral-no-94/>

¹⁰ Artículo 8 de la LGSMIME y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: “**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia invocada por la tercera interesada.

3. Legitimación. La actora tiene legitimación por ser una ciudadana en su calidad de candidata a una magistratura.

4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico porque alega el presunto incumplimiento del principio de paridad por la asignación hecha a favor de Samuel Salamanca Vázquez.

II. Requisitos especiales.¹¹ Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que la actora controvierte la asignación hecha por el CG del INE respecto de la elección de magistraturas de TCA de competencia mixta en el circuito judicial y objeta el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de Samuel Salamanca Vázquez.

ESCRITOS DE AMIGOS DE LA CORTE

Manifestaciones contenidas en los escritos

Diversas personas físicas y morales comparecen en su calidad de amigos de la corte, con el propósito de ofrecer distintas opiniones sobre la materia de controversia.

Quienes comparecen manifiestan que, la paridad de género resulta de una gran lucha histórica cuya causa fue la desigualdad de oportunidades para hombres y para mujeres. Por ello se hizo necesario que el Estado garantizara un mínimo de participación femenina en los órganos colegiados, a través de acciones afirmativas como la cuota de género o la paridad de género.

Esta última está relacionada como un instrumento necesario para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, particularmente en materia política y electoral. Siendo reconocida en instrumentos nacionales, pero sobre todo internacionales, a partir de los que existe una determinación

¹¹ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la LGSMIME.

de dos criterios que afectan a la paridad. El primero de ellos encaminado a buscar la conformación de los órganos de manera equilibrada, es decir, 50% hombres y 50% mujeres; pero también, que sea en todos los niveles del gobierno, es decir, hablamos de una paridad vertical y horizontal.

Así, quienes comparecen enfocaron su análisis en señalar que las acciones que motivaron al presente juicio de inconformidad están enfocadas a debilitar el principio de paridad de género, y, por ende, van en contra de la progresividad. Porque de acuerdo con sus manifestaciones, el asignar a un hombre un cargo que originalmente fue destinado a ser ocupado por mujeres, refleja un retroceso en los criterios en materia de paridad de género.

Decisión

Esta Sala Superior ha establecido los criterios¹² para considerar procedentes los escritos de quienes comparecen como amigos de la corte, consistentes en: **a)** que se presente antes de la resolución del asunto; **b)** por personas ajenas al proceso, y **c)** que tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento de quien juzga.

En el presente caso, **no ha lugar** a reconocer la calidad con la que se pretende comparecer, porque la finalidad de sus manifestaciones es que, no se reconozca la asignación hecha por el CG del INE, por la cual determinó que, el cargo debe ser ocupado por un hombre.

Es decir, pretenden que se revoque esa determinación, con lo cual se alejan de proporcionar solamente conocimientos adicionales que se pudieran valorar en un determinado caso y, por el contrario, buscan que la asignación recaiga en una mujer.

¹² Jurisprudencia 8/2018, **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

Además, de los escritos presentados en modo alguno se advierten aspectos novedosos o adicionales de los que esta Sala Superior no se haya pronunciado en otros momentos.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Contexto

La actora es candidata a magistrada de TCA de competencia mixta por el circuito 21. Para ese cargo y circuito se contendieron solamente dos cargos.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo por el que se emitió la sumatoria nacional de la elección referida, en lo que interesa, los resultados obtenidos fueron los siguientes¹³:

Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	Mixto	MORA SILVA YOLANDA	Mujer	260,045
1	Mixto	SALAMANCA VÁZQUEZ SAMUEL	Hombre	230,575

Derivado de lo anterior, el Consejo General del INE determinó asignar para ese cargo a¹⁴:

Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	Mixto	MORA SILVA YOLANDA	Mujer	260,045
1	Mixto	SALAMANCA VÁZQUEZ SAMUEL	Hombre	230,575

Inconforme con la asignación hecha a favor de Samuel Salamanca Vázquez, la actora presentó demanda de juicio de inconformidad

II. Agravios

Cuestión previa. En la demanda se observan dos temas concretos de la actora. El primero alude a la violación al principio de paridad por una indebida postulación hecha por el CEPEF. Sin embargo, ese argumento lo hace depender de su segundo tema, consistente en que esta Sala Superior dejó de resolver una demanda que presentó para controvertir la

¹³ Véase el ANEXO 1, del acuerdo INE/CG571/2025.
¹⁴ Ver la consideración trigésima, del acuerdo INE/CG571/2025.

presunta indebida postulación.

Entonces, por cuestión de método, se analizará en primer lugar la presunta falta de resolución y, en segundo término, la violación al principio de paridad. Cabe recordar que, lo fundamental no es el orden o método usado para estudiar los planteamientos, sino que todos sean completamente examinados.¹⁵

Primer tema: vulneración al derecho de acceder a una tutela judicial efectiva

Manifiesta la actora que, el cinco de febrero promovió, mediante el sistema en línea, un juicio para controvertir que, el CEPEF postuló a un hombre, Samuel Salamanca Vázquez, como candidato a magistrado del TCA de competencia mixta en el circuito judicial, a pesar de que la convocatoria reservó las candidaturas a mujeres. Señala que, a tal promoción se le asignó el folio 633/2025, sin que esta Sala Superior lo haya resuelto.

En su opinión, la falta de resolución trascendió a los resultados de comicios, porque el hombre que postuló el CEPEF fue a quien se le asignó el segundo puesto que se contendió.

Decisión

Es **infundado**, porque esta Sala Superior sí resolvió el juicio promovido por la actora.

Justificación

La Sala Superior sí resolvió el juicio promovido por la actora como se muestra enseguida.

El cinco de febrero la actora presentó, junto Yolanda Mora Silva, una demanda a través del juicio en línea. El sistema proporcionó el acuse de

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

recibo electrónico y asignó el folio 633, como se evidencia a continuación:

Acuse de recibo electrónico

ACUSE DE RECEPCIÓN

Asunto: Recepción electrónica de la Interposición de Juicio en Línea del folio 633

Remitente: celeste.hernandezm@te.gob.mx

Destinatario: lic.zairagallegos@gmail.com

Fecha de recepción: 05/02/2025 09:39:47 p. m.

Se recibe electrónicamente lo siguiente:

-Un archivo electrónico PDF denominado "JDC YOLANDA Y ZAIRA.pdf" con evidencia criptográfica;

Total: 1 archivo electrónico en PDF

Celeste Hernández Morales

CELLESTE HERNANDEZ MORALES
FOLIO 633

La presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1046/2025, en el cual se tuvo como actoras tanto a Yolanda Mora Silva como a la actora.

En esa demanda, la actora controvertió que, el CEPEF postuló a Samuel Salamanca Vázquez, a pesar de que había reservado para mujeres las candidaturas a las magistraturas del TCA de competencia mixta en el circuito judicial.

Por otra parte, el once de febrero la magistrada instructora admitió a trámite la demanda, tal como se advierte de las constancias que integran el aludido expediente.

A su vez, el doce de febrero esta Sala Superior determinó declarar improcedente el medio de impugnación, junto con otros que se acumularon, derivado de la inviabilidad de los efectos pretendidos.

Finalmente, obra la cédula en la que se advierte la notificación hecha tanto a Yolanda Mora Silva como a la actora; constancia que tiene fecha de catorce de febrero.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1046/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: YOLANDA MORA SILVA Y
OTROS

RESPONSABLES: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER EJECUTIVO FEDERAL, COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL
Y SENADO DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: Se notifica sentencia

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2025.

YOLANDA MORA SILVA Y ZAIRA ROCÍO GALLEGOS LÓPEZ
yolanda.mora

Con fundamento en los artículos, 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5, de la Ley General del
Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales
33, fracciones III y IV, 34, 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia de doce**

Con base en lo anterior, contrario a lo alegado por la actora, el juicio que promovió en febrero, por el cual controvertió la postulación de Samuel Salamanca Vázquez sí fue sustanciado, resuelto y notificado por esta Sala Superior, de ahí que sea **infundado** su planteamiento.

Segundo tema: vulneración a la paridad

Señala que, la paridad se vulneró por distintos actos ocurridos desde la postulación y que no fueron reparados. Esto, porque la convocatoria del CEPEF señaló que, se reservarían para mujeres las candidaturas a las magistraturas de TCA de competencia mixta en el circuito judicial.

Sin embargo, a pesar de que se reservó para mujeres la candidatura, el CEPEF postuló a un hombre, Samuel Salamanca Vázquez, a quien finalmente se le asignó la segunda plaza.

Argumenta que, la irregularidad fue hecha del conocimiento al INE, el cual determinó que la asignación se haría de manera alternada, es decir,

primero para una mujer y luego para un hombre, a pesar de que el CEPEF determinó que, las candidaturas se reservarían para mujeres.

La asignación de cargos con base en el principio de paridad se basa en que la postulación hecha por los comités de evaluación haya sido paritaria también.

Decisión

Por un lado, es **inoperante**, porque hace depender la vulneración al principio de paridad, en que no se resolvió el juicio promovido por la actora desde febrero.

Por otra parte, es **infundado**, porque la asignación se hizo conforme a los criterios aprobados por el CG del INE y confirmados por esta Sala Superior

Justificación

En primer lugar, la **inoperancia** del argumento se debe a que, la actora sostiene la vulneración al principio de paridad en que no se resolvió el juicio promovido para impugnar la postulación de Samuel Salamanca Vázquez, lo cual trascendió en el resultado de la elección.

Sin embargo, como se precisó en el tema uno, el juicio en comento sí fue resuelto, de ahí que la presunta irregularidad no se actualiza.

Ahora, lo **infundado** se debe a que, la asignación hecha por el CG del INE se hizo conforme a criterios previamente adoptados y confirmados por esta Sala Superior.

En efecto, el CG del INE emitió un acuerdo para establecer criterios para garantizar el principio de paridad en la asignación de cargos.¹⁶ Tal

¹⁶ INE/CG65/2025, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025

acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1284/2025.

El criterio 3¹⁷ establece que, en los circuitos con un solo distrito judicial con número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante, se harán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, por especialidad y se ordenarán conforme a los votos obtenidos. La asignación se hace de manera alternada, pero siempre se empezará por mujeres según la especialidad.

Ahora, el circuito judicial 21 (Guerrero) solamente tiene un distrito judicial, por tanto, le era aplicable el citado criterio. Asimismo, solamente se eligieron dos cargos de magistraturas de TCA de competencia mixta. Además, para ese cargo solamente contendieron tres personas.

Los resultados de la votación obtenida en la elección de magistraturas de TCA de competencia mixta en el circuito judicial fueron los siguientes:¹⁸

Circuito Judicial	Distrito Judicial	Especialidad	Candidato	Votos	Votos	Votos
21	1	Mixto	MORA SILVA YOLANDA	269,375	9,330	260,045
21	1	Mixto	SALAMANCA VAZQUEZ SAMUEL	239,129	8,554	230,575
21	1	Mixto	GALLEGOS LOPEZ ZAIRA ROCIO	83,901	894	83,007

Es decir, las personas más votadas fueron Yolanda Mora Silva y Samuel Salamanca Vázquez.

Así, conforme al criterio 3 de paridad, corresponde la asignación de los dos cargos de magistraturas de TCA de competencia mixta en el circuito judicial, a la mujer más votada y al hombre más votado, es decir, Yolanda Mora Silva y Samuel Salamanca Vázquez, mientras que la actora quedó en tercer lugar.

De esta manera, con independencia de si el CEPEF reservó para mujeres las candidaturas a las magistraturas de TCA de competencia mixta en el circuito judicial, lo cierto es que Samuel Salamanca Vázquez fue

¹⁷ Denominado como "Criterio 3: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante

¹⁸ Conforme al Anexo 5 del acuerdo INE/CG571/2025, página 36.

finalmente postulado como candidato y fue el segundo en obtener la mayor cantidad de votos, lo cual era suficiente para que se le asignara el cargo.

III. Conclusión

Al ser **infundados e inoperantes** los argumentos, se debe confirmar la asignación hecha por el CG del INE, respecto de las magistraturas de TCA de competencia mixta en el circuito judicial.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, las asignaciones cuestionadas en el juicio al rubro indicado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-514/2025¹⁹

Respetuosamente, formulo el presente **voto razonado**, porque si bien coincido que la demanda resulta oportuna, difiero de la manera de realizar el cómputo del plazo de impugnación.

En la sentencia se indica que en virtud de que el acto impugnado se publicó en la Gaceta Electoral el uno de julio, el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del dos al cinco de julio.

Al respecto, desde mi perspectiva, el plazo legalmente previsto para impugnar debió computarse a partir del tres de julio, por lo siguiente.

La Ley de Medios regula dos supuestos relevantes. El primero alude a la regla general contenida en el artículo 26.1²⁰ de esa legislación, el cual establece que las notificaciones surten efectos en el mismo día en que se practiquen.

El segundo contenido en el numeral 30.2²¹ de la misma ley, regula que no será necesaria la notificación personal cuando los actos o resoluciones se hagan públicos mediante su fijación de cédulas en los estrados o a través de su publicación en los diarios o periódicos de circulación nacional o local y se practiquen mediante distintos mecanismos de publicitación (Diario Oficial de la Federación, periódicos, lugares públicos o fijación de cédulas en estrados), en cuyos supuestos, la publicación surtirá sus efectos al día siguiente.

En el caso, el acuerdo controvertido no requirió de notificación personal y su publicitación fue realizada mediante la Gaceta del INE, así como en

¹⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Artículo 26. 1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.

²¹ Artículo 30. [...] 2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-514/2025

el Diario Oficial de la Federación, por lo cual –conforme al precepto referido–, considero que su notificación surtió efectos hasta el día siguiente, es decir, el dos de julio.

Al respecto, cabe señalar que la anterior interpretación no modifica el sentido de la resolución aprobada, toda vez que, al haberse presentado la demanda el cuatro de julio, es evidente que su presentación fue oportuna, razón por la cual acompañé el sentido propuesto.

Por lo expuesto, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-514/2025 (ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS EN MATERIA MIXTA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON SEDE EN GUERRERO)²²

I. Introducción

Emito este voto concurrente para explicar porque, aunque coincido con la decisión de confirmar los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, relativos a la validez de la elección de magistraturas mixtas del Vigésimo Primer Circuito, me aparto de los razonamientos que sostienen que no se vulneró el derecho de la actora a una tutela judicial efectiva, bajo el argumento de que su escrito de demanda presentado el 5 de febrero fue atendido en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1046/2025 y acumulados.

A continuación, expondré el contexto de la controversia, la postura mayoritaria y las razones de mi de mi concurrencia.

II. Decisión mayoritaria

En la sentencia se concluye que es infundado el planteamiento de la actora respecto a la supuesta omisión de trámite de su escrito de demanda en el que impugnó la postulación de Samuel Salamanca Vázquez. La mayoría sustentó su decisión en la sentencia que recayó al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1046/2025 y acumulados, bajo el argumento de que ambas ciudadanas fueron parte en dicho juicio y la resolución les fue notificada a ambas, por lo que no se vulneró el derecho de acceso a la justicia de la promovente.

III. Razones de mi disenso

²² Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento: Claudia Elizabeth Hernández Zapata, Edith Celeste García Ramírez y Adriana Alpízar Leyva.

Contrariamente a lo sostenido en la sentencia, desde mi perspectiva, la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1046/2025 y acumulados es insuficiente para tener por atendido y tramitado el escrito que Zaira Rocío Gallegos López presentó el 5 de febrero, el cual se recibió en el sistema del juicio en línea con el folio 633.

Mi decisión se sustenta en que, en primer lugar, los escritos se enviaron de manera independiente a través del sistema de juicio en línea, tan es así que se les otorgó folios distintos –631 y 633–.

Aun cuando en el expediente referido se resolvió una demanda idéntica y dicha sentencia se le notificó también a la actora, considero que ese hecho no subsana la omisión de tramitar su escrito.

Este Tribunal Electoral tiene la obligación de garantizar el derecho de los justiciables a recibir una tutela judicial efectiva, tramitando, conforme con la normativa aplicable, los escritos, demandas y recursos que se reciban, con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunque, en el caso concreto, la violación reclamada es ineficaz para modificar los resultados de la elección controvertida como lo pretende, considero que el Pleno de esta Sala Superior debió reconocer la omisión de tramitar una demanda y dar vista al órgano competente para determinar la responsabilidad administrativa de quien resulte responsable.

Esto, en congruencia con el voto particular que presente en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-243/2025.

Reconocer la omisión y activar los mecanismos administrativos pertinentes no sólo fortalece la legalidad y la rendición de cuentas, sino que preserva la confianza ciudadana en la tutela judicial efectiva que este Tribunal debe garantizar.

IV. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que se debió reconocer la omisión señalada por la actora y dar vista a la autoridad competente para investigar posibles responsabilidades administrativas, a fin de salvaguardar la legalidad y la confianza ciudadana en la justicia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.